

Acción de protección No. 17160-2020-00272

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Doctor **JAIME POZO GONZÁLEZ**, en mi calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con los documentos que adjunto, refiriéndome a la acción de protección **No. 17160-2020-00272**, propuesta por los doctores: Roger Francisco Cusme Macías, Marco Antonio Maldonado Castro, Rosa Beatriz Suárez Armijos, María del Carmen Espinoza Valdivieso, María Rosa Merchán Larrea, Edgar Wilfrido Flores Mier, Julieta Magaly Losedispa Toro, Luis Antonio Cando Arévalo, Román José Luis Terán Suárez, Luis Manaces Enriquez Villacrés, Juan Gonzalo Montero Chávez, Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Miguel Antonio Jurado Fabara, Cynthia María Guerrero Mosquera, Ana María Crespo Santos, María Teresa Delgado Viteri, Richard Ítalo Villagómez Cabezas, Rómulo Darío Velasteguí Enriquez, María Alejandro Cueva Guzmán, en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA** comparezco ante ustedes amparado en lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de interponer la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los términos que se exponen a continuación:

Ante la violación de derechos en que ha incurrido la decisión que impugno, procedo a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando en su orden lo siguiente:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

Conforme he dejado indicado en el párrafo precedente, comparezco para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en mi calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, en relación a la acción de protección No. 17160-2020-00272, propuesta por los doctores: Roger Francisco Cusme Macías y otros en contra del Consejo de la Judicatura.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA:

La sentencia dictada el 30 de diciembre de 2021, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, notificada el mismo día mes y año de su emisión, se encuentra ejecutoriada con el auto de 07 de febrero de 2022, mediante el cual se aceptó parcialmente el pedido de aclaración y ampliación formulado por el Consejo de la Judicatura.

III. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

En el proceso de garantías jurisdiccionales No. 17160-2020-00272, propuesto por los doctores: Roger Francisco Cusme Macías y otros en contra del Consejo de la Judicatura, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema jurídico

del país; por cuanto, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fue el resultado de un recurso de apelación, por lo que dicha sentencia es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Lo antes manifestado demuestra que, a la fecha de presentación de esta acción extraordinaria de protección, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como se ha señalado, es la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de diciembre de 2021.

V. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

De forma previa a sustentar el motivo fundamental de la presente acción extraordinaria de protección, me permito realizar una breve relación de los hechos.

- 5.1. Los doctores Roger Francisco Cusme Macías, Marco Antonio Maldonado Castro, Rosa Beatriz Suárez Armijos, María del Carmen Espinoza Valdivieso, María Rosa Merchán Larrea, Edgar Wilfrido Flores Mier, Julieta Magaly Losedispa Toro, Luis Antonio Cando Arévalo, Román José Luis Terán Suárez, Luis Manaces Enríquez Villacrés, Juan Gonzalo Montero Chávez, Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Miguel Antonio Jurado Fabara, Cynthia María Guerrero Mosquera, Ana María Crespo Santos, María Teresa Delgado Viteri, Richard Ítalo Villagómez Cabezas, Rómulo Darío Velasteguí Enríquez, María Alejandro Cueva Guzmán, presentaron una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, cuya pretensión fue:

“6. PRETENSIÓN

6.1. *Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos al amparo del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que los actos cuestionados vulneran nuestros derechos constitucionales.*

6.2. *Se solicita en particular, que se declare al Consejo de la judicatura responsable por la violación de los siguientes derechos: a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); al debido proceso (art. 76 CRE); a que la autoridad competente garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (art. 76. 1 CRE); a no ser juzgados por actos u omisiones que no están contemplados en la ley como infracciones, ni a recibir sanciones no previstas en la Constitución ni en la ley (art. 76.3); a ser juzgados por autoridad competente, con sujeción al procedimiento preestablecido (art. 76.3 de la CRE); a la defensa que incluye las siguientes garantías: contar con el tiempo y con los medios adecuados para ejercerla; ser escuchados en igualdad de condiciones; y ante un juez o autoridad independiente, imparcial y competente; (art. 76 .7, a, b, c y h de la CRE); a procedimientos públicos que*

conlleva el acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (art. 76.7.d de la CRE); a no ser juzgado por comisiones especiales, (art. 76.7 .k de la CRE); a recibir resoluciones motivadas (art. 76.7 .l CRE); a no ser juzgados más de una vez por la misma causa (art. 76. 7.i de la CRE); a recurrir en todos los procedimientos en los que se decidan derechos (76 .7.m de la CRE); al honor y al buen nombre (art.66.18 de la CRE); a permanecer en los cargos públicos, obtenidos con base a un concurso de selección y designación ceñido a la Constitución y a la ley, (art. 61. 7. CRE); a gozar del trabajo, y a percibir las remuneraciones que aseguren la subsistencia digna y el decoro personal y familiar (art. 33 CRE); a la inamovilidad de los jueces y conjuces elegidos para un periodo fijo. (art. 182 CRE); a la protección de datos de carácter personal (66.19 . CRE); a la igualdad formal, material y no discriminación (66.4. CRE); a no ser obligada a hacer algo prohibido por la Constitución y la ley (derecho a la resistencia) (art. 66.29.d CRE); de los jueces y conjuces adultos mayores que tienen derecho a protección prioritaria por parte del del (SIC) Estado (arts. 35 y 36 CRE); y, a la igualdad, a la no discriminación y a la atención prioritaria y especializada a las personas con discapacidad (artículos 11.2, 35, 47, 48 y 66.4 CRE).

6.3. Como consecuencia de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se nos ha ocasionado, conforme lo establece la Constitución, solicitamos de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC las siguientes medidas de reparación:

6.3.1. Que mediante un acto público el Consejo de Judicatura y los miembros del Comité Evaluador pidan disculpas a los accionantes por la violación de sus derechos.

6.3.2. Que esta sentencia se publique en la página web del Consejo de la Judicatura.

6.3.3. Que se ordene al Consejo de la Judicatura el pago inmediato de los salarios que dejaron de percibir los accionantes hasta la fecha en que se ejecute su sentencia.

6.3.4. Que se reintegre a los jueces, juezas, conjuces y conjucezas a sus cargos de inmediato. En caso de que no sea posible el reintegro a sus cargos, se deberá indemnizar a las y los accionantes por su remoción y no reintegro al cargo tomando en cuenta el tiempo que les restaba para cumplir su periodo. Este valor se liquidará de acuerdo con artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional.

6.3.5. Que se ordene al Consejo de la Judicatura la reparación del daño moral causado por la violación al derecho a la honra y al buen nombre de los accionantes. Este valor se liquidará de acuerdo con el artículo 19 de la Ley orgánica de Garantías y Control Constitucional.

6.3.6. Que se oficie a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Relatoría de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados con la decisión de esta causa, solicitándoles que se mantengan vigilantes de la ejecución de este fallo, así como de retaliaciones que el Consejo de la Judicatura pueda tomar en contra de los accionantes, así como de los jueces que resuelvan esta causa.

6.3.7. Que se oficie a la Procuraduría General del Estado para que inicie los proceso de repetición pertinentes, para que los montos indemnizatorios pagados por el Estado Ecuatoriano en virtud de este proceso sean repetidos a las autoridades responsables por la violación de los derechos fundamentales de los accionantes.

6.3.8. Que el CJ presente en el plazo máximo de 60 días una política pública de accesibilidad para personas con discapacidad visual, tanto para jueces, juezas u

ciudadanía en general. Una vez aprobada dicha política por esta judicatura, el CJ deberá implementarla en el plazo máximo de 90 días.” (Sic)

- 5.2. La acción de protección recayó en la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco, signada con el No. 17160-2020-00272.
- 5.3. Mediante sentencia de 02 de julio de 2020, la Jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco, negó la acción de protección interpuesta, por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
- 5.4. De la sentencia referida los accionantes interpusieron recurso de apelación; el mismo que recayó ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; quienes mediante sentencia de 30 de diciembre de 2021, resolvieron aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Luis Terán Suárez y otros; y, revocaron la sentencia de primera instancia de 02 de julio de 2020, las 16h23, emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de la parroquia de Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y por tanto declararon la vulneración de sus derechos constitucionales: seguridad jurídica en concordancia con el principio de legalidad, debido proceso en el derecho a la inmovilidad de los Jueces y Conjuces elegidos para un periodo fijo y derecho a la igualdad y no discriminación en concordancia con el principio de accesibilidad y dispusieron:

“En calidad de medidas de reparación integral se dispone:

12.1. *De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante la imposibilidad de poder ordenar la restitución de los legitimados activos a sus cargos originados en concursos de méritos y oposición e impugnación ciudadana, debido a que existen situaciones jurídicas consolidadas, se dispone como medida de reparación económica el pago de la remuneraciones más los beneficios de ley, en base al debido proceso en el derecho a la inmovilidad de los Jueces y Conjuces elegidos para un periodo fijo, más aún cuando, esta sentencia tiene efectos subjetivos que evidencian las trasgresiones de derechos de los cuales han sido objeto cada uno de los legitimados activos, como queda advertido de los hechos aportados y analizados del libelo de la demanda de Acción Constitucional de Protección, que no generan efectos contradictorios a fallos de inconstitucionalidad respecto de reglamentos o resoluciones de orden general.*

12.2. *En tal sentido, será la jurisdicción contencioso-administrativa, la que determine la reparación respecto de los legitimados activos, tomando en cuenta como parámetros para su fijación: a) la remuneración percibida al momento de la remoción más los correspondientes beneficios de ley que han dejado de percibir; y, b) los periodos fijos que les correspondía a cada uno en sus cargos, según establece el artículo 182 de la Constitución.*

12.3. *Si los legitimados activos, durante el tiempo posterior a la remoción hasta el momento de la ejecución de este fallo hubieren obtenido ingresos provenientes del sector público, los mismos deberán ser deducidos del monto total de la reparación económica.*

12.4. *Para el efectivo cumplimiento de esta reparación económica, cada uno de los legitimados activos, podrá demandar en cuerda separada ante el Tribunal Contencioso*

Administrativo según lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

12.5. Como medidas de reparación inmaterial se dispone que:

a) El legitimado pasivo presente a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que incorpore la metodología y el desarrollo de los parámetros cualitativos, cuantitativos, legitimidad y transparencia, por cada materia y cargo para la evaluación integral de Jueces, funcionarios judiciales y funcionarios administrativos de la Función Judicial de manera pormenorizada, que puede ser mediante Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, de igual manera deberá plantear una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la cual se establezca la creación de jueces especializados en materia constitucional tanto de primer nivel cuanto las Salas respectivas en las Cortes Provinciales de Justicia, para una celeridad y eficiente prestación de este servicio en garantía de los ciudadanos y su derecho a la tutela judicial efectiva. **b)** El legitimado pasivo presente las correspondientes disculpas públicas en los medios de comunicación nacional por la flagrante vulneración de derechos constitucionales a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia que fueron removidos por este proceso de evaluación violatorio. **c)** Se haga conocer de este fallo mediante atenta comunicación física y electrónica, por medio de Secretaría del Tribunal de la Sala, a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Relatoría de Naciones Unidas sobre la Interdependencia de Magistrados con la decisión adoptada, solicitándoles que se mantengan vigilantes de la ejecución de esta sentencia, así como de eventuales retaliaciones que el Consejo Nacional de la Judicatura pueda tomar en contra de los accionantes, así como de los jueces que resuelven la presente causa. **d)** Se publique por noventa (90) días en la página web oficial del Consejo Nacional de la Judicatura este fallo, así como se haga conocer a todos los usuarios del correo electrónico institucional de su contenido. Del cumplimiento de las presentes disposiciones se encarga a la señora jueza a quo, a quien se deberá informar documentadamente de la ejecución de lo señalado en el plazo máximo de 90 días a partir de la notificación del fallo.

Ejecutoriada esta sentencia en atención a lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase copia a la Corte Constitucional y el expediente a la Unidad Judicial de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**".

5.5. De la sentencia referida, el Consejo de la Judicatura solicitó aclaración y ampliación; y, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante auto de 7 de febrero de 2022, resolvieron:

"[...] aceptar parcialmente los pedidos de aclaración y ampliación formulados por los legitimados pasivos Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado, en los términos establecidos en esta resolución; así como, negarlos en todo aquello que en el texto contenido ut supra han sido señalados como improcedentes. Notifíquese y cúmplase".

VI. SENTENCIA EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, CASO No. 37-19-IN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021:

El 15 de agosto de 2019, el Presidente encargado de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces, presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de las Resoluciones del Consejo de la Judicatura respecto a la Evaluación Integral de los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el año 2019, caso que fue signado con el No. 37-

19-IN, en el cual se alegó que se había vulnerado por el fondo el contenido de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 76 números 3, 5 y 7, letra k; 82; 94; 120 número 6; 132 número 2; 168 número 1; 181 número 3; 195; 211; 212 número 2; 213; 231; y, 437 de la Constitución de la República.

Alegó también, que las Resoluciones Nos. 10-2019, 035-2019 y 094-2019 vulneran por la forma los artículos constitucionales: 11 número 8; 84; 103 inciso cuarto; 104 inciso final; 106 inciso segundo; 120 número 5; 132 número 6; 134; 137; 238; 13; 147 números 12 y 14; 181; 184 número 4; 438 número 2; y, 441 a 44, ya que el Consejo de la Judicatura se habría excedido respecto a las disposiciones de la Constitución, restringiendo derechos que solamente se podrían realizar con un marco normativo de orden legal y no reglamentario, situación que además afectaría a la independencia e imparcialidad de los jueces y conjuces nacionales.

Los Jueces de la Corte Constitucional, mediante sentencia de 21 de diciembre de 2021, resolvieron:

"2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución 10-2019, así como del tercer inciso del artículo 10 de la Resolución No. 35-2019, por ser contraria al principio de legalidad.

3. Se aclara que, dada la situación jurídica consolidada de los efectos de la evaluación regulada por las Resoluciones materia de esta acción, y la consecución de un concurso para llenar las vacantes de la Corte Nacional, por parte del Consejo de la Judicatura, esta sentencia tiene efectos a futuro y no incide en ninguna forma en dichos actos.

4. Se deja constancia, sin que implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Reforma al Código Orgánico de la Función Judicial promulgada el 08 de diciembre de 2020, norma que no ha sido demandada, que el artículo 89.1 del COFJ es la normativa legal a aplicarse para la evaluación de Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, que establece criterios cuantitativos y cualitativos, así como estándares de legitimidad y transparencia, que incluye una veeduría social, proceso que debe efectuarse cada tres años, y el mismo debe coincidir con la renovación parcial del máximo órgano de la justicia ordinaria.

*5. Con sustento en el artículo 137 de la LOGJCC se dispone que la jurisdicción contencioso-administrativa ejerza el mecanismo de reparación correspondiente, respecto a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, que pudieren creerse afectados en sus derechos, sin que esto signifique que puedan ser reintegrados a sus cargos, debido a que existen situaciones jurídicas consolidadas. En tal sentido, se dispone que la jurisdicción contencioso-administrativa, determine la reparación respecto de los jueces y conjuces que consideren fueron vulnerados sus derechos en atención a la Resolución No. 10-2019 declarada inconstitucional. **Cabe indicar que para la determinación de la reparación los jueces de lo contencioso administrativo deberán tomar en cuenta únicamente como parámetros para su fijación, la remuneración percibida al momento de la remoción y el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones, desde su designación, tiempo del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad en el cargo.** Así mismo, debido a que la reparación no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para las posibles víctimas, sino que la misma debe guardar relación con la vulneración, las acciones judiciales deberán considerar las situaciones específicas de cada presunto afectado, por lo que, si durante el tiempo posterior a la remoción, se identifica que los reclamantes tuvieron otros ingresos provenientes del sector público, los mismos deberán ser reducidos del monto de la reparación". (Lo resaltado fuera de texto))*

La Corte Constitucional mediante auto de 27 de enero de 2022, notificado al Consejo de la Judicatura el 04 de febrero de 2022, resolvió los recursos de ampliación y aclaración tanto de la parte accionante como del Consejo de la Judicatura respecto de la sentencia No. 37-19-IN/21, en el cual señaló en lo principal:

“Aceptar el pedido de aclaración respecto al punto resolutivo 5 de la sentencia; en tal sentido, se aclara que el cálculo que deberá realizar la Jurisdicción Contencioso Administrativa a las personas que se sientan afectadas por el proceso de evaluación materia de esta sentencia, será el de la remuneración percibida al momento de la remoción, por los meses que faltaban para la siguiente renovación parcial.

En este mismo sentido, se aclara que en el presente asunto, la norma en que se fundamentó la reparación es el artículo 137 de la LOGJCC, por lo que, es la jurisdicción contenciosa administrativa la que deberá llevar a cabo el proceso de reparación; el cual, efectivamente deberá ser presentado de manera individual por quienes se consideren afectados por la Resolución No. 10-2019; y, en cuanto al procedimiento, este es de ejecución y no de conocimiento, el cual deberá seguir los cauces que la Corte ha fijado para la determinación de reparaciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cabe indicar que la reparación económica a ser calculada en este asunto deberá contemplar únicamente lo dispuesto en la sentencia No. 37-19-IN/21 que ha sido aclarada en el párrafo 34 ut supra del presente auto, sin que de modo alguno se puedan determinar otros parámetros de reparación [...]”.

VII. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos constitucionales violentados con la sentencia impugnada, son:

- El derecho al **DEBIDO PROCESO** en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la norma constitucional referida.

7.1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (Art. 62 numeral 1 LOGJCC)

En este escenario, considerando la enunciación de los derechos constitucionales vulnerados en líneas anteriores, procedo de forma motivada y clara a referirme a ellos.

7.1.1 Derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación:

La sentencia de 30 de diciembre de 2021 expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es violatoria de derechos constitucionales, en la garantía de la motivación. La referida sentencia no se motivó de manera clara, concreta y completa; esto es, se dictó sin cumplir con los estándares exigidos por la propia Corte Constitucional para que se garantice este derecho.

La Constitución de la República del Ecuador, consagra:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...].

Señores Jueces, en vuestra Sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida el 20 de octubre de 2021, se establecen pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente. Manifiestan que una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho).

Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: Una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Determinando tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia*; y, respecto a esta última, puede estar afectada por algún tipo de vicio motivacional: La incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad.

Vuestra Corte considera que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación.

En el presente caso, la sentencia de 30 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tiene deficiencia motivacional en los siguientes tipos:

Insuficiencia.-

Una argumentación jurídica es *insuficiente* cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

En el presente caso, si bien la sentencia impugnada cumple con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, ésta no es suficiente, por lo siguiente:

A manera de referencia, resulta preciso indicar que el Consejo de la Judicatura mediante escrito ingresado en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 29 de diciembre de 2021, puso en conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 37-19-IN, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución No. 10-2019, así como del tercer inciso del artículo 10 de la Resolución No. 35-2019, respecto de la

evaluación de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia y dispuso que la jurisdicción contencioso administrativa, ejerza el mecanismo de reparación correspondiente.

En el numeral 5.3, de sus consideraciones adicionales y finales de la sentencia referida, la Corte Constitucional manifestó:

*"[...] 163. Este pronunciamiento se expide en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, por lo que no constituye una decisión sobre vulneraciones de derechos **específicos que puedan producirse en casos concretos**; sin embargo, debido a que se ha identificado que la Resolución No. 10-2019 sería inconstitucional por contravenir el derecho a la seguridad jurídica, este Organismo considera que tal transgresión debe ser reparada a quienes se hayan visto afectados por la misma, conforme lo referido en el párrafo 146 ut supra. [...]"*

En tal sentido resulta claro que, si bien la Corte Constitucional realizó un control abstracto de los actos normativos que también fueron impugnados a través de la acción de protección, a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia del 30 de diciembre de 2021, lo que le correspondía es realizar el análisis de los presuntos derechos vulnerados específicos que pudiera producirse en casos concretos, es decir, determinar con exactitud cómo, cuándo y en qué etapa del procedimiento de evaluación, el Consejo de la Judicatura vulneró los presuntos derechos **de cada uno de los accionantes** durante el procedimiento de evaluación; sin embargo no lo hizo y solo de una forma general e insuficiente, en la sentencia se refirió a la vulneración del derecho a la igualdad de uno de los conjuces quien tenía una discapacidad.

Ante dicha insuficiencia motivacional en la sentencia emitida por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el Consejo de la Judicatura solicitó se sirvan ampliar la misma y se individualice con exactitud cómo, cuándo y en qué etapa del procedimiento de evaluación se produjo la vulneración de los derechos en que supuestamente incurrió el Consejo de la Judicatura respecto de cada uno de los veinte accionantes.

No obstante de dicho pedido, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el auto de 7 de febrero de 2022, de una forma inmotivada manifestó:

*"[...] la Corte Constitucional de manera clara y acertada diferencia la naturaleza de cada acción, siendo la de protección de derechos la que debe dilucidar sobre vulneraciones en el procedimiento de evaluación llevado a efecto por el Consejo de la Judicatura, contra quien activaron la presente garantía, de manera conjunta, como les permite expresamente la norma prevista en el artículo 11.1 de la Constitución de la República, que señala: "Art. 11. Principios para el ejercicio de los derechos.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de manera individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento." **La solicitud de ampliación pidiendo se establezca cómo, cuándo y en qué etapa del proceso de evaluación se produjo la vulneración de derechos en que supuestamente incurrió el Consejo de la Judicatura, respecto de cada uno de los veinte accionados, es inadmisibile**, por las siguientes razones. i) El proceso de evaluación a los ex Jueces y ex Conjuces de la Corte Nacional de Justicia se inicia con la expedición de la Resolución No. 010-2019 del CJ, que contiene el Reglamento para la Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, que fue declarada inconstitucional por el fondo, mediante sentencia en el Caso No. 37-19-IN de 21 de diciembre de 2021, por la Corte Constitucional, así como, el tercer*



*inciso del Art. 10 de la Resolución No. 035-2019, lo cual es indicativo de que el proceso adoleció desde su origen de normativa alejada de los contenidos constitucionales, tanto de oportunidad, cuanto de generar faltas disciplinarias sin ley previa, lo cual redundó además en la vulneración de varios derechos constitucionales en perjuicio de los accionantes y que se analizaron en el fallo expedido por este Tribunal. ii) **El grupo de señores jueces y conjuces accionantes se encontraban frente a idénticas circunstancias fácticas y jurídicas, sometidos a un procedimiento de evaluación que vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, independencia judicial e inamovilidad frente a un período fijo establecido en la Constitución, lo cual incluso se consagró en las reformas efectuadas a los artículos 87, 89 y 89.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 345 de 08 de diciembre de 2020, que exceptúa a juezas, jueces, conjuetas y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, a una evaluación que tenga como consecuencia una eventual remoción del servidor. Por otra parte, la particular y subjetiva condición de discapacidad física debidamente acreditado en el proceso de un señor conjuce que adolece de 100% de discapacidad visual, y los mecanismos de accesibilidad que debían ser previstos para su procedimiento de evaluación, constituyeron una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Estos aspectos se encuentran contenidos en el texto del fallo de manera explícita. [...]**". (Lo resaltado fuera de texto)*

Ni en la sentencia ahora impugnada de 30 de diciembre de 2021, ni en el auto de 7 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hizo referencia y mucho menos realizó el análisis de los derechos vulnerados por parte del Consejo de la Judicatura respecto a cada uno de los accionantes, solo se limitó de una forma general, a tratar sobre la vulneración del derecho a la igualdad de uno (1) de los veinte (20) accionantes, quien tenía una incapacidad (doctor Roger Francisco Cusme Macías); cuando lo que les correspondía es pronunciarse de forma específica respecto de que derecho constitucional fue vulnerado y cómo es que se produjo dicha vulneración para cada accionante, puesto que si bien el procedimiento de evaluación fue el mismo para todos, las supuestas vulneraciones corresponden a etapas distintas del procedimiento de evaluación y a circunstancias fácticas distintas e individuales, con lo cual, claramente se evidencia que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no analizaron los derechos individuales de todos los accionantes, sino únicamente se pronunciaron respecto de uno de los derechos del doctor Roger Francisco Cusme Macías.

En virtud de lo manifestado, la sentencia impugnada tiene una motivación insuficiente, en razón de que no se realizó por parte del juzgador, el análisis de los presuntos derechos vulnerados específicos que pudiera producirse en cada uno de los casos de los accionantes, es decir, no determinaron con exactitud cómo, cuándo y en qué etapa del proceso de evaluación, el Consejo de la Judicatura vulneró los presuntos derechos de cada uno de los accionantes durante el proceso de evaluación.

Manifiesta la Sala en su auto de 7 de febrero de 2021, que los jueces y conjuces accionantes se encontraban frente a idénticas circunstancias fácticas y jurídicas, sometidos a un procedimiento de evaluación que vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, independencia judicial e inamovilidad frente a un período fijo establecido en la Constitución; sin embargo, respecto a esas idénticas circunstancias fácticas y jurídicas, que a criterio de Sala se encontraban los accionantes y que vulneró sus derechos constitucionales, ya fue resuelto por la propia Corte Constitucional en la sentencia de No. 37-19-IN, sentencia

de la cual tenían pleno conocimiento; sin embargo, solo fue tomada en consideración en ciertos puntos y no en su totalidad.

Apariencia.-

Una argumentación jurídica es *aparente* cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de *vicio motivacional*.

Vicio motivacional Incongruencia.- Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones.

La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

La relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.

La sentencia impugnada, contiene tergiversaciones al manifestar en el **UNDÉCIMO: SENTENCIA DE MÉRITO** lo siguiente:

"[...] En suma, la inobservancia y modificación de las Resoluciones emitidas por la entidad accionada para establecer las pautas del Proceso de evaluación de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia fue modificada ex post, es decir en el decurso del proceso de evaluación, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. [...]"

La Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 establecen que entre las funciones del Consejo de la Judicatura está el definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; el dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción y el velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Es decir, la propia Corte Constitucional habilita que la ley, en este caso el Código Orgánico de la Función Judicial determine cuáles serán las competencias del Consejo de la Judicatura, siendo una de ellas, la potestad normativa reglamentaria, para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.



En virtud de las normas constitucionales y legales referidas, fue que el Consejo de la Judicatura expidió las Resoluciones correspondientes para que se lleve a cabo el proceso de evaluación de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, normativa de régimen interno, tendiente a garantizar el cabal funcionamiento de la Función Judicial, y analizar aspectos relacionados a la calidad y eficiencia del sistema judicial de una forma técnica para coadyuvar a su mejoramiento, asegurando la capacidad y competencia profesional de los juzgadores.

No obstante de lo manifestado, la Sala en la sentencia impugnada, tergiversando los argumentos esgrimidos por el Consejo de la Judicatura, manifiesta que se inobservó y modificó las resoluciones vulnerándose la seguridad jurídica; lo cual, incluso en su auto de 7 de febrero de 2022, fue ratificado, manifestando que no existe nada que aclarar al respecto.

Respecto a la reparación integral en la parte resolutive de la sentencia impugnada se dispuso:

*"[...] 12.1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante la imposibilidad de poder ordenar la restitución de los legitimados activos a sus cargos originados en concursos de méritos y oposición e impugnación ciudadana, debido a que existen situaciones jurídicas consolidadas, **se dispone como medida de reparación económica el pago de la remuneraciones más los beneficios de ley**, en base al debido proceso en el derecho a la inmovilidad de los Jueces y Conjuces elegidos para un periodo fijo, más aún cuando, esta sentencia tiene efectos subjetivos que evidencian las trasgresiones de derechos de los cuales han sido objeto cada uno de los legitimados activos, como queda advertido de los hechos aportados y analizados del libelo de la demanda de Acción Constitucional de Protección, que no generan efectos contradictorios a fallos de inconstitucionalidad respecto de reglamentos o resoluciones de orden general.*

*12.2. En tal sentido, **será la jurisdicción contencioso-administrativa, la que determine la reparación respecto de los legitimados activos, tomando en cuenta como parámetros para su fijación: a) la remuneración percibida al momento de la remoción más los correspondientes beneficios de ley que han dejado de percibir; y, b) los períodos fijos que les correspondía a cada uno en sus cargos, según establece el artículo 182 de la Constitución. [...]"** (Lo resaltado fuera de texto)*

De lo manifestado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el Consejo de la Judicatura solicitó se sirvan aclarar la sentencia respecto del período sobre el cual se debe establecer el cálculo de la reparación económica de los ex jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, tomando en consideración que la Corte Constitucional en su sentencia No. 37-19-IN/21, determinó que para la reparación económica los jueces de lo contencioso administrativo deberán tomar en cuenta únicamente como parámetros para su fijación, la remuneración percibida **al momento de la remoción y el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones, desde su designación, tiempo del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad en el cargo.**

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, la Sala manifestó que dicha aclaración solicitada deviene en improcedente en razón de:

"[...] La sentencia emitida por este Tribunal es absolutamente clara en señalar tres aspectos: i) El parámetro a tomarse en cuenta en la fijación de la reparación que les correspondería a los accionantes, de llegar a incoar la vía contencioso administrativa, es la remuneración percibida al

momento de la remoción más los correspondientes beneficios de ley, que bajo efecto de la remoción dejaron de percibir. ii) Los periodos de sus cargos se encuentran expresamente previstos en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "Art. 182.- Integración de la Corte Nacional de Justicia.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley (...)" El mandato constitucional es absolutamente claro y es al que este Tribunal se ha remitido. iii) La situación de cada uno de los accionantes es única y subjetiva en lo concerniente a la época y fecha de ingreso a sus funciones, lo cual podría ser materia de su acción y prueba ante la jurisdicción contencioso administrativa (Art. 19 de la LOGJCC y Sentencia No. 004-13-SAN-CC). La reparación integral material e inmaterial ha sido dispuesta en aplicación del artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica, en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial, que podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En este orden de posibilidades, este Tribunal, ha escogido aquellas que son las más adecuadas al tipo de violación de derechos, sin dejar de anotar que los accionantes son profesionales del derecho de una reconocida trayectoria, que les permitió acceder por concurso de méritos y oposición al más alto tribunal de justicia ordinaria del Ecuador, la Corte Nacional, cuyos nombres fueron sometidos a la faz pública luego de que se anunció los resultados de la evaluación y posterior remoción, a través de un procedimiento basado en una Resolución declarada inconstitucional por el fondo, lo cual evidentemente alteró su proyecto de vida, la fundada expectativa de ejercer su función por el periodo y en las condiciones previstas en la Constitución de la República, a gozar de prestigio y buena fama, en suma a cumplir una actividad dentro de la seguridad jurídica que el Estado y sus autoridades debe garantizar a todos sus ciudadanos [...]"

Señores Jueces, conforme se puede verificar, tanto la sentencia de 30 de diciembre de 2021, como el auto de 7 de febrero de 2022, son inmotivados, **por cuanto la Sala no dio contestación a lo solicitado por el Consejo de la Judicatura**, en razón de que no se especifica con claridad y con la debida motivación, respecto del periodo sobre el cual se debe establecer el cálculo de la reparación económica de los ex jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia; de una forma general se manifiesta que los jueces y conjuces son designados para un periodo de nueve años y que se renovaron por tercios cada tres años; sin embargo, más adelante manifiestan que la situación de cada uno de los accionantes es única y subjetiva en lo concerniente a la época y fecha de ingreso a sus funciones; pero no se aclara respecto a que si el pago es por los nueve años o por **el tiempo que les faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones, desde su designación, tiempo del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad en el cargo; conforme si lo señaló la Corte**

Constitucional en la sentencia de 21 de diciembre de 2021 dentro de la Causa No. 37-19-IN así como en su auto 27 de enero de 2022, mediante la cual resolvió:

“Aceptar el pedido de aclaración respecto al punto resolutivo 5 de la sentencia; en tal sentido, se aclara que el cálculo que deberá realizar la Jurisdicción Contencioso Administrativa a las personas que se sientan afectadas por el proceso de evaluación materia de esta sentencia, será el de la remuneración percibida al momento de la remoción, por los meses que faltaban para la siguiente renovación parcial.

En este mismo sentido, se aclara que en el presente asunto, la norma en que se fundamentó la reparación es el artículo 137 de la LOGJCC, por lo que, es la jurisdicción contenciosa administrativa la que deberá llevar a cabo el proceso de reparación; el cual, efectivamente deberá ser presentado de manera individual por quienes se consideren afectados por la Resolución No. 10-2019; y, en cuanto al procedimiento, este es de ejecución y no de conocimiento, el cual deberá seguir los cauces que la Corte ha fijado para la determinación de reparaciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cabe indicar que la reparación económica a ser calculada en este asunto deberá contemplar únicamente lo dispuesto en la sentencia No. 37-19-IN/21 que ha sido aclarada en el párrafo 34 ut supra del presente auto, sin que de modo alguno se puedan determinar otros parámetros de reparación [...]”.

Vicio motivacional -Inatinerencia.- Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión.

Hay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinerencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.

En el mismo acápite **UNDÉCIMO: SENTENCIA DE MÉRITO**, la Sala manifestó:

“[...] en aplicación de esta jurisprudencia obligatoria de Corte Interamericana de Derechos Humanos, las dos únicas causales por las que se autoriza remover a un juez o conjuce de la Corte Nacional de Justicia son: (a) la concurrencia de faltas disciplinarias graves; o, (b) la incompetencia para el desempeño del cargo. De lo expresado, no cabe una evaluación en otro ámbito. [...]”

Como se ha dejado analizado, es facultad del Consejo de la Judicatura evaluar a Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia para lo cual se debió y debe cumplir las normas internacionales y jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos inherentes a la garantía de independencia judicial. Para este fin, la entidad accionada, Consejo de la Judicatura, debió respetar las Resoluciones que fijaron los términos del Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019, esto a fin de evitar, por esta vía, la afectación de la independencia judicial que ha resultado violentada en tal Proceso de evaluación, al imponerse como consecuencia la remoción de los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia como resultado de la no superación de la evaluación, puesto que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las únicas causas para ello son: (a) el cometimiento de faltas de disciplina graves; o, (b) incompetencia en ejercicio de funciones. Causales que deben procesarse conforme las normas del debido proceso garantizadas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, conforme el razonamiento fundado que precede, este Tribunal concluye que el Proceso de

evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019 vulneró el derecho al debido proceso en su garantía a la inamovilidad de los Jueces y Conjueces elegidos para un período fijo, denominado principio de independencia judicial. [...] (Lo resaltado fuera de texto)

Señores Jueces, hay inatinencia en la sentencia impugnada, por cuanto la Sala equivoca el punto de la controversia judicial, pues no puede hablarse jamás que por el hecho de llevarse a cabo un procedimiento de evaluación, el cual se encuentra previamente normado en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial, se vulnera la independencia judicial de quien no supera dicha evaluación. De conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, es correcto que se evalúe a los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, puesto que al pertenecer al más alto tribunal de justicia ordinaria de nuestro país y brindar un servicio público, se debe garantizar la calidad en su servicio, esto es, en la emisión de sus resoluciones, mismas que deben responder a criterios de calidad y competencia profesional, lo cual es examinado a través de un proceso de evaluación, que en caso de no ser superado, acarrea la remoción del evaluado, lo cual no se contrapone en ninguna parte con la garantía de inmovilidad e independencia judicial.

De igual forma, la sentencia de 30 de diciembre de 2021, es inatinentemente por cuanto manifiesta que jueces y conjueces fueron evaluados respecto de autos y decisiones previamente emitidos por éstos dentro de un litigio procesal, sin considerarse que medie recurso procesal o acción extraordinaria de protección y por tanto es una institución de cosa juzgada. Que esta sección del proceso de evaluación desconoce que las actuaciones judiciales en sí mismas son valiosas e inmutables para las partes procesales y que en complemento de lo anterior, el objeto de la evaluación realizado por la entidad accionada, consistente en sentencias o en autos de admisión (inadmisión de casación), no se limita a la presión política sobre juicios específicos sino a toda la administración de la función judicial. Que el análisis realizado en el Proceso de Evaluación respecto de las decisiones jurisdiccionales ya sean autos de admisión o sentencias de fondo de casación mediante sustentaciones orales de los casos juzgados, comprometen la independencia de los Jueces y Conjueces dentro del marco normativo que regula el ejercicio de sus funciones atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Ante dicho pronunciamiento, el Consejo de la Judicatura solicitó se aclare dicha sentencia determinando en que forma el Consejo de la Judicatura vulneró la independencia judicial con el parámetro cualitativo del análisis de la calidad de sentencias expedidas por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, cuando dichas sentencias ya tenían la calidad de cosa juzgada.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 7 de febrero de 2022, señaló que no hay nada que aclarar al respecto y manifestó que la sentencia de 21 de diciembre de 2021 en la causa No. 37-19-IN contiene los votos concurrentes, de los magistrados doctores Agustín Grijalva, Daniela Salazar y Ali Lozada, quienes realizaron un claro y contundente análisis respecto de lo que consideran una evidente violación a la independencia judicial, al evaluar los fallos dictados por los jueces otorgándoles una puntuación en la fase cualitativa, votos que son parte de la ratio decidendi del fallo.

Señores Jueces, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no puede motivar su sentencia con los votos

recurrentes de la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro del Caso No. 37-19-IN; **cuando con voto de mayoría**, dicho organismo de justicia constitucional dentro de la sentencia referida, claramente respecto al indicador cualitativo, **esto es análisis de calidad de sentencias estableció que no observa que las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo de la Judicatura en la Resolución 10-2019 que determina los criterios de evaluación integral y que posteriormente fueron plasmados en el informe final y Resolución 94-2019 vulneren la independencia judicial**, ya que el parámetro empleado se vincula a autos o sentencias ejecutoriadas y ejecutadas, es decir, no se corrigió de modo alguno la decisión judicial emanada por los evaluados y no se vieron afectados los derechos de las partes.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el auto de 7 de febrero de 2021, cita constantemente la sentencia No. 37-19-IN/21 emitida por la Corte Constitucional; sin embargo, no acoge todos los argumentos esgrimidos por el máximo órgano de justicia constitucional y de una forma inmotivada resuelve la vulneración de derechos constitucionales sin especificar la vulneración en el caso específico de cada uno de los accionantes.

En tal virtud, es importante dejar claro que la Corte Constitucional del Ecuador, máximo Organismo de interpretación constitucional, resolvió mediante sentencia No. 37-19-IN/21 que el Consejo de la Judicatura actuó con competencia y en el ejercicio de sus facultades para emitir las resoluciones que regulan la evaluación de los jueces y conjuces, es así que determinó que el Consejo no vulneró el derecho a la independencia judicial, ni la garantía de la inamovilidad de los jueces y conjuces evaluados y que tampoco habría delegación de funciones por parte del Consejo de la Judicatura; así como tampoco refiere a irregularidad alguna respecto a los criterios cuantitativos y cualitativos utilizados para dicha evaluación.

Asimismo, la Corte Constitucional determinó por un lado que el Consejo de la Judicatura actuó correctamente en cuanto a la metodología y procedimiento aplicado para la evaluación de los jueces y conjuces de la Corte Nacional, y concluyó que el efecto de la evaluación contenido en la Resolución 10-2019, esto es la remoción del cargo a los jueces y conjuces de la Corte Nacional que no hayan alcanzado los puntajes mínimos no vulnera *per se*, el derecho a la independencia judicial, ya que el Consejo de la Judicatura contempló un debido proceso, y además se enmarcó en una norma clara y previa, esto es el artículo 187 de la Carta Suprema.

No obstante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con una motivación insuficiente de argumentación fáctica y jurídica, resuelve aceptar la acción de protección y declarar de una forma general la vulneración de derechos constitucionales.

VIII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN:

Conforme se ha indicado en el análisis realizado anteriormente, el tema que motiva la presentación de esta demanda de acción extraordinaria de protección, sin duda alguna reviste en un asunto de relevancia constitucional, por cuanto, los Jueces de la Sala emiten una sentencia sin realizar un análisis a profundidad respecto a la supuesta verificación de vulneración de derechos constitucionales. Además, conforme se manifestó existe una sentencia de la Corte Constitucional en la cual se realizó un control abstracto de los actos

normativos expedidos por el Consejo de la Judicatura, misma que derivó en la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos actos; sin embargo, a través de la sentencia impugnada y que fue expedida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial, se evidencia flagrantes contradicciones con la sentencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional; así como también, se evidencia que no contiene un análisis específico respecto de los derechos constitucionales de cada accionante y cómo es que supuestamente se produjo dicha vulneración y más aún inobserva la sentencia constitucional.

IX. EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE SUSTENTE EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY (Art. 62 numeral 4 LOGJCC)

La argumentación expuesta en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra orientada a demostrar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en específico del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por lo que en ninguna parte de su contenido se alega la equivocación o injusticia de la decisión, ya que el asunto en discusión corresponde a un asunto de vulneración de derechos más no a valoraciones subjetivas.

X. EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE REFIERA A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA JUEZA O JUEZ (Art. 62 numeral 5 LOGJCC)

Mi demanda de acción extraordinaria de protección, tiene como finalidad que la Corte Constitucional, evidencie la vulneración de derechos de la cual esta Institución ha sido víctima con la emisión de la decisión judicial impugnada.

Por lo que el análisis a ser efectuado por la Corte, debe centrarse en verificar si dicha decisión vulnera derechos. En consecuencia, partiendo de este entendimiento, esta demanda no se refiere en ninguna parte a la apreciación de la prueba efectuada ya que es evidente que la Corte Constitucional no puede efectuar un análisis de legalidad.

Conforme se ha dicho en esta demanda, la admisión de esta acción extraordinaria de protección, permitirá que ustedes magistrados de la Corte Constitucional, se pronuncien respecto a la vulneración de derechos constitucionales al momento de haber emitido la sentencia por parte de la Sala, en la cual sin motivar ni analizar llega a concluir en una presunta vulneración de derechos constitucionales.

XI. PRETENSIÓN CONCRETA:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, al haberse violado derechos constitucionales en contra del Consejo de la Judicatura, interpongo la presente acción extraordinaria de protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 30 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17160-2020-00272, así como el auto de 7 de febrero de 2022.

XII. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA:



A los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se les notificará en su despacho ubicado en la siguiente dirección: en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la Calle Juan Severino entre las Avenidas Diego de Almagro y 6 de Diciembre de la ciudad de Quito.

XIII. AUTORIZACIÓN:

Nombro como mis abogados defensores a los profesionales del Derecho: Viviana Pazmiño Naranjo, Angélica Orellana Rubio, René Arrobo Celi, Diego Salas Armas, Rocío Landázuri Tenorio, Pablo Chávez Romero, Katheryne Villacís Solís, Karina Caiza Necpas, Charles King Hurtado, Adriana Castillo Bustamante, Paul Salazar y María Elisa Tamariz, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos y recursos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

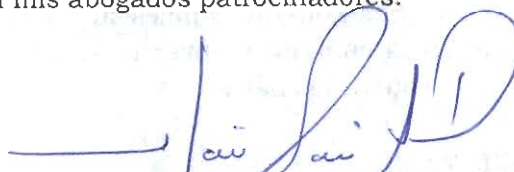
XIV. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Distrito Metropolitano de Quito en la Casilla Constitucional No. 55 perteneciente al Consejo de la Judicatura y en las siguientes direcciones de correo electrónico:


patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec
Alicia.Pazmino@funcionjudicial.gob.ec

Bajo juramento declaro no haber presentado otra acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17160-2020-00272, así como el auto de 7 de febrero de 2022.

Firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores.



Dr. Henry Arcos Delgado
**DIRECTOR NACIONAL JURIDICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA**



Dr. Jaime Pozo González
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. No. 17-1994-75 F.A**

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL



171198080-DFE

-1332-

mil ochocientos
treinta y dos

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO

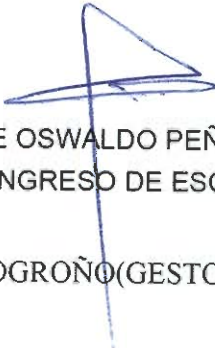
No. Proceso: 17160-2020-00272

Recibido el día de hoy, martes ocho de marzo del dos mil veintidos, a las trece horas y trece minutos,
presentado por DR. JAIME POZO GONZALEZ, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En diez (10) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) documentos (anexos) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPÍN
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: CRUZ VALERIA BRITO LOGROÑO (GESTOR DE ARCHIVO)



Dra. Viviana Pazmiño Naranjo
Mat. No. 17-2005-236 F.A.